

Cuarto. Hacer el despacho á cualquiera hora que se solicite.

Art. 17. Los médicos, flebotomianos, y las obstétrices tendrán obligacion de ocurrir á la hora que, para casos urgentes, se soliciten sus servicios por cualquiera persona, sea de la condicion que fuere.

Art. 18. Los mismos profesores pondrán en las puertas de sus casas rótulos con grandes y legibles caracteres, que expresen sus nombres y profesion, á fin de facilitar al público la solicitud de sus auxilios debiendo quedar fijadas estas inscripciones dentro de quince dias de la publicacion de este bando.

COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 19. Los dueños ó encargados de las casas que tengan que reconstruir, modificar ó reponer el todo ó parte de los frontispicios, no permitirán

Primero. que se ocupen las banquetas, ni empedrados con los materiales. Segundo: que se hagan las mezclas en la calle. Tercero: que se conserven en esta los cascajos y escombros fuera del tiempo

necesario. En caso de que algunas casas sean tan reducidas, que no presten comodidad para guardar los materiales, ni hacer las mezclas, ocurrirán los interesados á la Prefectura ó al regidor encargado para que les señale local proporcionado para el efecto, ó les otorgue licencia para ocupar la calle, pagando por esto de cuatro reales á tres pesos á la prefectura para invertirlos en obras públicas; en cuyo caso se pondrán vigas al frente, para evitar que los transeuntes toquen el lugar designado, ó igualmente dejarán un velador por la noche.

Art. 20. Nadie podrá estorbar el tránsito libre por las calles: obran contra esta prohibicion: Primero: los que se sientan en las banquetas con objeto de descansar ó de expender frutas, dulces ó cualquiera otra clase de efectos.

Segundo: los conductores de vigas, tablones ú otros maderos que cargan estos objetos contra las paredes ó antepechos de las ventanas, si hicieren esto por mas tiempo del necesario, ó lo verificaren impediendo el paso.

Tercero: toda clase de comerciantes que conservan sus cargamentos á la orilla de las banquetas mas del tiempo preciso para recibir ó entregar sus mercancías.

Cuarto: los que colocan en las puertas de las casas y tiendas huacales, cajones, cubas, bateas ect. dejando una parte de tales útiles fuera de los umbrales de aquellas. Quinto: los que usan en las puertas ventanas, vidrieras ó persianas salientes. Sexto: los conductores de cal, harinas, granos ect. que sacuden sus vestales, molestando con el polvo á los transeuntes.

Art. 21. Nadie tendrá sobre los pretilos de las casas en la parte que mira á la calle, ni tampoco en las ventanas y balcones, macetas, jarras, tinajas ó cualquiera otra especie de objetos, que por su peso ó modo de colocarse ocasionen perjuicio á los transeuntes.

Art. 22. Los cargadores ó conductores de carne de res, cerdo, tocino ú otras: manteca, velas, ó que lleven fardos ó tercios voluminosos, no pasarán por las banquetas, ni por los empedrados.

Art. 23. Los arrieros y demas personas que conduzcan bestias de carga, tiro ó silla cuidarán de que estos animales no anden por las banquetas.

Art. 24. Los dueños de carruages de alquiler cuidarán de tenerlos en el estado que se previene en el reglamento respectivo, y el administrador y los cocheros se sujetarán estrictamente á lo prevenido en aquel.

Art. 25. Todos los carros de transporte que tuvieren que pasar por esta ciudad, tomarán el derrotero siguiente: de la garita de México, carrera de Callejas, Tauromaquia, Cebadal, direccion recta hasta la esquina calle del Sabino, dando vuelta por la derecha á la calle del arquillo, y luego vuelta á la izquierda del Humilladero á salir á la garita de Celaya. Los que sigan el camino de San Luis Potosí, tomarán la calle del arquillo hasta llegar al rio, darán vuelta á la derecha hasta llegar al puente de piedra: este derrotero se tomará inverso, cuando los carros viniere del Bajío ó de San Luis Potosí.

23

Art. 26. Los carros de dos ruedas de poco peso pueden transitar libremente en toda la ciudad; pero cuidando de llevar en su marcha el lado derecho para evitar el encuentro de otros, que puedan venir á su frente.

Art. 27. Toda clase de carruaje, sea público ó particular, estará sujeto á la prevencion contenida en la última parte del artículo anterior; así como á cuidar eficazmente, de que el paso de sus tiros ó troncos sea regular; para que de este modo se eviten molestia los transeúntes, y las desgracias que puedan originarse, siendo el paso velóz.

Art. 28. Todas las personas que anden á caballo en las calles, cuidarán de hacerlo á un paso regular; y no galopando ó corriendo.

Art. 29. Se prohíbe maltratar las paredes de los frentes de las casas y edificios, borrando, rallando, ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo lo enlucido ó enjarrado, ó ensuciándolas de qualquiera manera.

Art. 30. Encontrándose la mayor parte de los frentes de los edificios de esta poblacion en un estado de deterioro; y no siendo esto conforme á una buena policía, se previene sean pintados todos los frentes de las casas de esta ciudad; cuya mejora quedará concluida en su totalidad el día último de Diciembre del año corriente. Se exceptúan de esta obligacion los edificios, cuyas fachadas sean de cantera ó tesontle.

Art. 31. Se prohíbe poner rótulos en los frentes de los edificios y avisos en los parages públicos sin previa censura de la prefectura. Los que actualmente existan, solo podrán continuar, llenándose el requisito expresado; para lo que se concede el improrrogable término de un mes, contado desde la publicacion del presente bando.

Art. 32. Todos los dueños de casas harán que estas tengan el número ó letra, que corresponda, y al efecto se señala el término de veinte dias desde la publicacion de este bando.

ORDEN DE SEGURIDAD.

Art. 33. Los dueños ó administradores de casas de vecindad, tendrán cuidado de que se coloque un farol en los patios ó zaguanes respectivos, y que no les falte la luz desde la oracion á las diez de la noche, hora en que deben ser cerradas.

Art. 34. Los espendedores ambulantes de cualquier artículo por pequeño ó poco valioso que fuere, tienen obligacion de sentarse en los mercados; y solo con expresa licencia de la Prefectura podrán rocear y vender sus efectos en las calles.

Art. 35. Las fábricas de pólvora, aguardiente y todas aquellas materias propensas á incendiarse, se situarán en los suburbios de la ciudad para precaver así en lo posible incendios. Se hace estensiva esta providencia á las que existen hoy dentro de la ciudad; para cuya traslacion la Prefectura designará el tiempo, que sea conveniente.

Art. 36. Los pesos y medidas de todo comerciante deberán tener el sello correspondiente en prueba de su exactitud.

Art. 37. Los dueños ó encargados de mesones ó casas de hospedage darán diariamente por escrito á la Prefectura un parte, en que se exprese: el nombre de las personas que se alojen; de dónde vienen y para dónde van; y qué número y especie de bestias llevan consigo.

Art. 38. En las fondas, cafés, hoteles, mesones y demás establecimientos públicos de este orden, como tambien en los espendios de pan, carne y maíz, habrá fija y á la vista del público una tarifa, que con claridad manifieste el valor del alojamiento en unos, y el valor de los efectos en otros.

Art. 39. Todos los que tengan casas de matanza, estarán obligados á poner en la puerta rótulos análogos al establecimiento; avisando á la Prefectura para que se les expida el número, que les corresponda. Lo que aquí se dispone quedará cumplimentado, respecto de las casas actuales, dentro de ocho dias de publicado este bando, y en cuanto á las que se establezcan de nuevo, luego que se abran.

Art. 40. Los cargadores y aguadores están obligados á sacar de la Prefectura sus correspondientes patentes de número con prévia informacion de su honradez y buena conducta: así como los criados domésticos sus respectivas libretas, tanto para que unos y otros gocen de la satisfaccion justa de su buen comportamiento, como para que la sociedad tenga esta garantia al ocuparlos.

Art. 41. Todo ciudadano que de nuevo se radique en esta ciudad tiene obligacion de avisarlo á la Prefectura para que se tome razon en el libro de censo, que habrá en dicha oficina.

Art. 42. Considerando los graves males, que causan á la sociedad los juegos de azar, y por cuya razon están prohibidos por diversas leyes, y siendo ademas dichos juegos muy contrarios á una buena policia, en lo sucesivo serán eficazmente perseguidos en esta ciudad: al efecto todo ciudadano tiene derecho para denunciar las casas de juego, sin que su nombre sea descubierto.

Art. 43. Se prohíbe disponer armas de fuego, y quemar cohetes y cámaras dentro de la poblacion; y solo podrá hacerse con permiso de la autoridad.

Art. 44. Los expendedores de pulque tendrán sus expendios bien aseados; y no permitirán que los consumidores formen allí reunion, haciendo que, tan pronto como compren y tomen el pulque, se retiren: tampoco permitirán, música, canto ó cualquiera otra cosa, que no sea conforme á la buena policia y la moral pública.

Art. 45. Se prohíbe andar á caballo dentro de la poblacion, dadas las oraciones de la noche. Se exceptúan la fuerza armada, los cabos de serenos, el gefe de dia y otras personas que ya por su empleo ó porque hayan obtenido permiso de la autoridad respectiva, puedan hacerlo.

Art. 46. Se prohíbe así mismo transitar dentro de la poblacion, desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, con bultos de cualquier género que sean, y solo podrá hacerse con permiso de

la autoridad política. No comprende esta disposicion á los arrieros y demas transeuntes.

Art. 47. Se prohíbe, que en los baños situados en parages públicos, los tomen juntas personas de ambos sexos, como tambien que lo hagan enteramente desnudas.

Art. 48. Se prohíbe hacer volar papelotes en las azoteas y calles de la poblacion, y solo será permitido hacerlo en las orillas de la ciudad; pero sin que los papelotes tengan navajas.

Art. 49. En caso de incendio tendrán obligacion de concurrir inmediatamente los aguadores, cargadores, albañiles, guardas y demas agentes de policia al punto donde acaesiere aquel, el cual se indicará por el toque de fuego, que diere en la Iglesia mas inmediata, segun se ha practicado.

PENAS.

Art. 50. Los infractores de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 20, 22, 23, 29, 33, 34, 40, 47, 48, y 49. del presente bando incurrirán en una multa desde un real hasta cinco pesos, ó sufrirán desde uno á quince dias de obras públicas

á juicio de la autoridad política, atendiendo á las circunstancias del infractor, y á la clase de falta, que haya cometido.

Art. 51. Los transgresores del art. 36., á mas de incurrir en la pena que señala el reglamento de fiel contraste, sufrirán una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de cincuenta.

Art. 52. Los que faltaren á lo dispuesto en el art. 38., incurrirán en una multa desde tres reales hasta cinco pesos, ó de tres á veinte dias de prision.

Art. 53. Al sorprenderse por la autoridad una de las casas á que se refiere el art. 42, será recogido todo el dinero, que se encuentre en ella, del cual se dará la mitad al denunciante, y la otra mitad se distribuirá entre el Hospicio ó Instruccion pública. El que habite la casa sufrirá una multa de diez á cien pesos, ó de quince dias á un mes de obras públicas: la misma pena se aplicará al dueño ó dueños de la partida: los concurrentes incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision,

23 157

y los talladores, convidadores y mozos incurrirán con solo el hecho de ser encontrados en la casa de juego, en la pena de ocho á quince dias de prision; sin perjuicio de que por la autoridad se levante lá correspondiente averiguacion sobre vagancia, para que en su caso se haga la consignacion mandada por las leyes de la materia.

Art. 54. Los que no cumplieren con lo prevenido en los artículos 9, 10, 13, 14, 15, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 35, 37, 39, 41, 43, 44, 45, y 46., sufrirán una multa, desde dos hasta veinte pesos, ó de ocho á veinte dias de prision.

Art. 55. Los contraventores de los artículos 12, 16, 17, 18, y 30., sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, ó de quince dias á un mes de prision.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 56. La comision de plazas reglamentará cuanto ántes el importante ramo de policia, á que se refieren los artículos 13, 14, y 15 de este bando, bajo las bases que se prescriben en ellos mismos.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.—Querétaro, Sbre. 19 de 1864
El Prefecto Municipal
Manuel Acevedo.

Art. 57. El regidor comisionado de beneficencia cuidará del exacto cumplimiento de los artículos 15, 16, y 18.

Art. 58. La prefectura y el comisionado de comodidad y ornato, cuidarán de que las calles guarden el mejor estado posible, respecto de embanquetado y empedrado.

Art. 59. La misma prefectura cuidará de que dentro del término que se fija en el art. 32.; queden numeradas las manzanas, espresándose en ellas el cuartel á que pertenecen y el nombre respectivo de las calles en rótulo separado.

Art. 60. Los guardacuartes, ayudantes, serenos y demas agentes de policia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de la puntual observancia de cuanto se dispone y ordena en todos y cada uno de los artículos desde el 1º hasta el 49 inclusive del presente bando, dando aviso á la autoridad política de las infracciones, que adviertan.

Art. 61. Quedan derogados todos los anteriores bandos de policia en todo lo que se oponga al presente.

El Secretario de la Prefectura
Luc Gabriel Chavez.